



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 011 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 31 MAR. 2015

VISTO :

El expediente administrativo Nº I-032753, Oficio Nº 1271-2014-GRA/GG-GRDE/DREMA, Oficio Nº 632-2014-GRA/GG-GRDE en cuarentaiséis (046) folios, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 087-2014-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 08 de julio del 2014, interpuesto por don Gerardo Huarcaya Purca - Representante legal de la Empresa Minera "Sarita E.I.R.L", Opinión Legal Nº 802-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, Pesquería, minería, energía e hidrocarburos y Agricultura. Entre tanto el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 087-2014-GRA/GG/GRDE-DREM del 08 de julio del 2014, se resuelve desestimar en todo, la pretensión formulada ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, en el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el administrado minero en el Proceso de Formalización, CORPORACIÓN MINERA SARITA E.I.R.L., representada por su Gerente General, Gerardo Huarcaya Purca, contra el Auto Directoral N 024-2014-GRA/GG/GRDE-DREMA, de fecha 01 de abril del 2014, que requería al referido administrado cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 032-2013-EM- "Fortalecen proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No 1105º. Así mismo, la recurrida fundamenta su decisión en el sentido, de que, en el caso del recurso administrativo de reconsideración contra el Auto Directoral Nº 024-2014-GRA/GG/GRDE-DREMA, sólo proceden los recursos administrativos contra actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia o que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión al administrado; y que en el presente caso, sólo se requería al recurrente para que cumpla con subsanar algunas observaciones realizadas a su procedimiento de solicitud de evaluación del



instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC denominado Planta de Beneficio “SARITA”, y éste presentó un recurso de reconsideración;

Que, el recurrente en su recurso de apelación menciona, entre otros, lo siguiente: **“2.1.- Si bien como dicen en el quinto párrafo de la resolución, que solo nos están diciendo que SUBSANEMOS, ello no ENERVA nuestro derecho a presentar nuestro recurso de reconsideración, más aún si el acto cuestionado causa a todas luces indefensión al pedirnos un imposible jurídico y más aún nos dejan en la IMPOSIBILIDAD de continuar con el trámite, toda vez que el apercibimiento contenido en el Auto Directoral N 024-2014-GRA/GG/GRDE-DREMA es de declarar en abandono el procedimiento apelado instrumento de Gestión Ambiental Correctivo”;**

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2013-EM – “Fortalecen proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No 1105”, establece lo siguiente: **Art. 2°.- Facilidades en plazos para los que se encuentran incursos en el proceso de formalización.- 2.1.** Los pequeños mineros y mineros informales que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos y cuenten con títulos de concesión minera o contratos de explotación; y, se encuentren listados en el Anexo 1 del presente dispositivo, podrán acreditar hasta el 19 de abril de 2014 ante la Dirección Regional de Minería correspondiente, el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a) Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial, b) instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, y c) Autorización de Uso de Aguas.**

2.2. En los casos de pequeños mineros y mineros artesanales que realizan actividades en concesiones mineras en zonas permitidas en donde sus titulares hayan expresado su voluntad de celebrar contratos de explotación, de conformidad con el Art. 13° del Decreto Legislativo N° 1105 y, que se encuentran listados en el Anexo 2 de la presente norma, se aplicaran las facilidades dispuestas por el presente artículo; y, en consecuencia, podrán presentar los requisitos señalados en el numeral 2.1. así como la acreditación de la titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera hasta el 19 de abril de 2014. **Los Anexos 1 y 2 del presente dispositivo se encuentran publicados en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas;**

Que, mediante el Auto Directoral N° 024-2014-GRA/GG/GRDE-DREMA, de fecha 01 de abril del 2014, se requirió al representante legal de la Empresa Corporación Minera Sarita E.I.R.L, cumplir con subsanar todos los ítems observados en el Informe Técnico N° 016-2014-GRA/GG-GRDE/DREM-AYACUCHO/CRGGWMCL, de fecha 01-Abril-2014. Empero, la referida Empresa, lejos de cumplir el referido requerimiento optó por interponer recurso administrativo de reconsideración contra el referido Auto;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 dispone: **“206.1** conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente”. El numeral **206.2** señala : “Solo son





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 011 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 31 MAR 2015

impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...);

Que, el Auto Directoral N° 024-2014-GRA/GG/GRDE-DREMA, es un documento administrativo que no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; por el contrario, es un acto de mero trámite que impulsa un procedimiento administrativo, y en ese sentido, tampoco determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, por cuanto finaliza inevitablemente en un acto administrativo final; y en cuanto a que si produce indefensión, se desprende del referido Auto que al administrado se le ha concedido 10 días hábiles para subsanar las omisiones y defectos contenidos en el Informe Técnico N° 016-2014-GRA/GG-GRDE/DREM-AYACUCHO/CRGGWMCL. Siendo así, no resulta amparable la pretensión impugnatoria del recurrente; es más, cuando presenta su recurso de reconsideración, en el entendido de que se tratara de un escrito común de aclaración o corrección, lo hace extemporáneamente, fuera del plazo establecido en el Auto Directoral N° 024-2014-GRA/GG/GRDE-DREMA. En este extremo, también debe desestimarse la pretensión impugnatoria;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General", dispone: *Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Por consiguiente, el Auto Directoral N° 024-2014-GRA/GG/GRDE-DREMA, que requiere cumplir al recurrente con los requisitos de las normas sobre formalización minera, entre ellas el Decreto Supremo N° 032-2013-EM, es de ineludible e inevitable cumplimiento, que no puede ser suplida con argucias amparadas en un vago principio de informalidad. En este extremo, también debe ser desestimada la pretensión impugnatoria;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional N° 917-2014-GRA/PRES



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el señor Gerardo Huarcaya Purca, Gerente General de la Empresa Minera "Sarita E.I.R.L.", contra la Resolución Directoral Regional N° 087-2014- GRA/GG/GRDE-DREM del 08 de julio del 2014; en consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declarar, por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Notificar el presente acto resolutivo, a la Empresa CORPORACION MINERA SARITA E.I.R.L, representado por su Gerente General Gerardo Huarcaya Purca, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades previstas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Juan Carlos Arango Claudio
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente



Juan Alberto Ochoa Sotomayor
Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor
Secretario General (e)